

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº 138

PERIODO LEGISLATIVO 2.000

EXTRACTO P. E. P.-NOTA Nº 233/00 Adjuntando Ley Prial.
N: 491. -

Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº _____

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

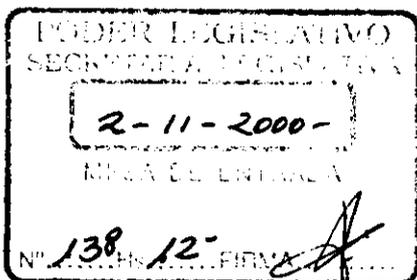


1483

01-11-00

1240

Quij.



NOTA N° 233
GOB.

USHUAIA, 30 OCT. 2000

SEÑOR PRESIDENTE :

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de elevarle fotocopia autenticada de la Ley N° 491 promulgada por Decreto Provincial N° 1756/00, para su conocimiento.

Sin otro particular, saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.-

AGREGADO:
lo indicado
en el texto

Carlos Manfredotti
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
C.P.N. Daniel Oscar GALLO
S/D.-

3
3

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

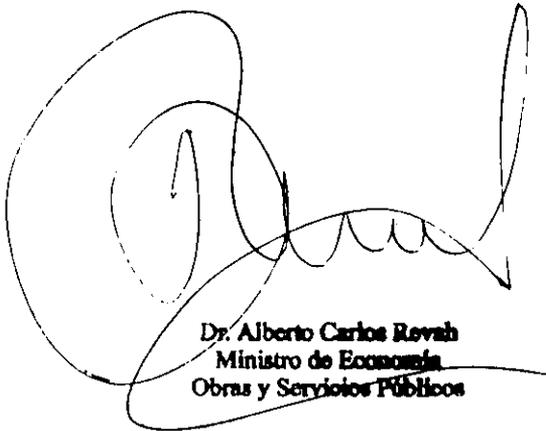
USHUAIA, 25 OCT. 2000

POR TANTO:

Téngase por Ley N° 491, Comuníquese, dese al Boletín
Oficial y Archívese.

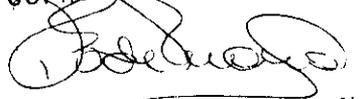
DECRETO N° 1756

G. T. F.
/


Dr. Alberto Carlos Rovati
Ministro de Economía
Obras y Servicios Públicos


Carlos Manfredotti
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


DANIELA CRISTINA BEBAN
Directora Gral. de Despacho

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°.- Facúltase al Instituto Provincial de Vivienda a obtener financiamiento nacional o internacional por la suma de hasta PESOS TREINTA MILLONES (\$30.000.000) a través de la Titulización de su cartera de créditos conforme lo establece la Ley nacional N° 24.441.

ARTÍCULO 2°.- Los fondos a obtener por el ejercicio de la presente Ley integrarán el Fondo Provincial de la Vivienda creado por la Ley provincial N° 245.

ARTÍCULO 3°.- Los fondos destinados a la adquisición de viviendas nuevas, serán para viviendas a construirse en la Provincia con mano de obra local.

ARTÍCULO 4°.- Autorízase al Instituto Provincial de Vivienda a proceder a la cesión en garantía o cesión en fideicomiso o cesión a título oneroso o cualquier otro carácter derivado de este tipo de operación financiera la Coparticipación Fondo Nacional de la Vivienda.

ARTÍCULO 5°.- El Instituto Provincial de Vivienda se reservará expresamente la facultad de sustituir cualquiera de los créditos transferidos, por razones sociales debidamente certificadas, debiendo la reglamentación determinar el mecanismo de constatación y certificación de las causas de sustitución. A tal efecto, deberá efectuar una previsión razonable y fundamentada sobre el probable porcentaje de sustitución, para constituir una reserva en la cartera de créditos que cubra los eventuales reemplazos.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2000.-

Silvia Monica Cappi

SILVIA MONICA CAPPI
Secretaria Legislativa
Poder Legislativo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Daniela Cristina Bebal
DANIELA CRISTINA BEBAL
Directora Gral. de Despacho

C.P. Daniel Oscar Gal...
C.P. DANIEL OSCAR GAL...
Vicegobernador
Presidente Poder Legislativo

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, SON Y SERAN ARGENTINAS"

UCHUÑA 25 OCT. 2000

REGISTRADO SA...